

Señores

Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Correo: ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso:	Declarativo Verbal de Menor Cuantía.
Demandante:	Herbert Rafael Botero Botero
Demandados:	Liberty Seguros S.A.
Radicado:	11001400300320210036501
Asunto:	Pronunciamiento frente al recurso de apelación presentado por el demandante Herbert Rafael Botero Botero en contra de la Sentencia de Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 327 del Código General del Proceso.

Nicolás Uribe Lozada, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **HDI Colombia Seguros S.A.**, de conformidad con poder debidamente otorgado que reposa en el expediente y **REASUMO EXPRESAMENTE**, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 327 del C.G.P. me dirijo a su Despacho, dentro del término previsto por la Ley, con el fin de recorrer el traslado del recurso de apelación presentado por el extremo accionante en contra de la sentencia proferida en primera instancia el 30 de mayo de 2024 por el **Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, solicitando respetuosamente se sirva declarar infundado el aludido recurso de alzada, no accediendo a las solicitudes del extremo actor que por demás carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio y, en consecuencia manteniendo incólume el Fallo en cuestión, de acuerdo con los argumentos que a continuación se desarrollan:

CAPÍTULO PRIMERO: OPORTUNIDAD

El presente pronunciamiento frente al recurso de apelación formulado por el demandante **Herbert Rafael Botero** en contra de la Sentencia de Primera Instancia se radica oportunamente ante su Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, tomando en consideración que el extremo demandante presentó la sustentación del recurso de alzada el 22 de mayo de 2025, por lo que el término para efectuar el pronunciamiento en cuestión se extiende hasta el 29 de mayo del corriente.

CAPÍTULO SEGUNDO: SOLICITUDES

Con fundamento en los argumentos y consideraciones que a lo largo de los acápites subsiguientes se presentan, se solicita:

PRIMERA: NEGAR la solicitud de revocación de la Sentencia de 30 de mayo de 2024, pretendida por el extremo actor en su recurso de apelación, por cuanto la decisión tomada por el *A quo* se encuentra conforme a derecho, en la medida en que, la parte demandante no solo incumplió con su carga de probar, en relación con la demanda principal dirigida en contra de **Liberty Seguros S.A.** (hoy **HDI Seguros Colombia S.A.**), la existencia de un siniestro amparado en la póliza de **Seguro de Automóviles No. 248254** en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, sino que de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, es claro que el presunto daño del vehículo de placas ITX 758 no se deriva de un suceso accidental, irresistible, imprevisible, externo al vehículo sino que, el mismo obedece a un mal funcionamiento de sus componentes mecatrónicos

que, venía presentándose de manera previa a que el vehículo ingresara al taller de **Autogermana** en septiembre de 2019.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** en su integridad lo decidido por el **Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá D.C.** en la sentencia emitida el 30 de mayo de 2024 y por consiguiente **NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda principal relacionadas con la afectación del contrato de **Seguro Automóviles No. 248254**; Así como de la demanda acumulada. Lo anterior en atención a que la decisión del A Quo se encuentra conforme a derecho y tiene pleno fundamento en el acervo probatorio que reposa en el plenario, en el cual brilla por su ausencia el cumplimiento por parte del extremo actor de la carga de probar que reposa en su cabeza no solo conforme a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, sino también en el Artículo 167 del C.G.P.

CAPÍTULO TERCERO: EL OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Una vez proferida la Sentencia de Primera Instancia, la parte demandante, procedió a apelar la decisión adoptada por el *A Quo* y a sustentar ante esta instancia el referido recurso de alzada, sin soportar debidamente sus afirmaciones, al considerar principalmente que:

1. Frente a la sentencia proferida respecto de la demanda acumulada instaurada en contra de Autogermana:

- 1.1. El extremo actor dirige su primer reparo frente a la *“falta de diligencia y cuidado que se pretende endilgar al demandante”*, cuestionando que el Juez de Primera instancia, haya concluido, a su parecer, en la sentencia recurrida que, no se pudo ratificar al interior del proceso que el mal funcionamiento de la transmisión del vehículo haya provenido de manera exclusiva y determinante de la acción de Autogermana S.A.S, y que la falta de acciones de prevención y revisión oportuna *“pudieron desencadenar la falla que venía reportándose”*, frente al cambio brusco entre las marchas.

Lo anterior, en atención a que en su parecer, no existe sustento probatorio para llegar a dicha conclusión, que la misma resulta ser un mero supuesto sin certeza; que los testigos de la parte demandante si bien indicaron la existencia de un jaloneo en la caja de cambio entre las marchas del automotor, ello no impedía la funcionalidad del vehículo y que en consecuencia no se puede endilgar dicho jaloneo a una falta de mantenimiento por parte del demandante; que pese a que no se requería cambiar el aceite de la caja de cambios por considerarse para toda la vida, no se puede entender que por esa razón no se pueda realizar y se presuma que por ello se generó un daño a la misma; sumado a que el cambio de aceite que le realizó al vehículo en taller no autorizado estuvo supervisado por el demandante y que nada impide que una persona compre el aceite recomendado por la marca BMW directamente con Autogermana y que el producto sea utilizado en otro taller, para lo cual, la apoderada del accionante, hace alusión a una cotización del 27 de junio de 2024, que desde ya se pone de presente al Ad Quem, no hace parte del acervo probatorio, y pretender traer a colación documentales que no fueron aportadas en las oportunidades probatorias previstas en el C.G.P, para sustentar el recurso de alzada, resulta cuando menos un acto violatorio del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo de la litis.

Sobre este reparo, se evidencia una clara omisión y desconocimiento de la apoderada de la parte demandante, de la carga probatoria que le asiste conforme a los derroteros plasmados en el artículo 167 del C.G.P. y que es precisamente el incumplimiento de dicha carga probatoria, lo

que dio lugar a que conforme a derecho el *A Quo* encontrara que no se demostraron los elementos de la responsabilidad en cabeza de **Autogermana**, ni tampoco el dicho del accionante respecto a la causa del presunto daño que reporta haber sufrido el vehículo.

Contrario a las manifestaciones efectuadas por la apoderada del accionante, las conclusiones contenidas en la providencia objeto de recurso de alzada, en efecto encuentran respaldo en las pruebas practicadas al interior del proceso, estando probado efectivamente que el vehículo presentaba un mal funcionamiento en su caja de cambios, que fue desatendido por el señor Herbert quien dio uso al automotor durante mucho tiempo en ese estado, y que también la caja fue sometida por el señor **Herbert** a un cambio de aceite pese a las contraindicaciones del Manual del propietario y del fabricante, en un taller no autorizado, desconociéndose las condiciones en que se efectuó ese cambio de aceite y puntualmente el aceite utilizado en tal oportunidad.

- 1.2. El segundo reparo del recurso de alzada cuestiona que el Juzgado de Primera Instancia haya considerado que no se acreditó que el vehículo antes de ingresar a **Autogermana** en septiembre de 2019, se encontraba en perfectas condiciones, frente a lo cual el accionante se limita en su sustentación a referir que en síntesis el vehículo era funcional hasta antes de la actualización del software y que el juez no tuvo en cuenta pruebas que así lo indicaban, puntualmente la declaración rendida por el propio demandante a instancias de interrogatorio de parte y el testimonio de su hijo Carlos Mauricio.

Frente a ello, no puede dejar de observarse que el demandante varía la versión que se manejó en la demanda y su reforma, en la que se afirmaba enfáticamente que el vehículo estaba en perfectas condiciones; y además que, no solo no están probadas las supuestas perfectas condiciones del vehículo de placas ITX 758 antes de su ingreso a **Autogermana**, sino que el material probatorio que milita en el plenario da cuenta con palmaria claridad de lo contrario

- 1.3. En el tercer reparo cuestiona que se haya encontrado demostrado que el señor Herbert autorizó los procedimientos en la caja de cambios por parte de **Autogermana**, porque en consideración del extremo activo de la litis, el que el señor Botero haya solicitado “*ajustar la caja de cambios*” no implica una autorización para los procedimientos que se realizaron al automotor, en especial el relacionado con el proceso de actualización del software.

Sobre el particular, de acuerdo con el contenido de la sustentación del recurso de apelación, el cuestionamiento efectuado por el actor, cae por su propio peso, ya que en el expediente obra prueba documental aportada por el mismo extremo demandante (página 101-102 001 Cuaderno Principal expediente digital) mediante la cual el señor **Botero** expresamente relacionó a **Autogermana** los trabajos a realizar al vehículo dentro de los cuales se encuentra el “2. *Ajuste caja de cambios automática*” atendiendo al “*cambio brusco entre primera y segunda, problema que no se resolvió con el cambio de aceite y filtro*” y, en el fragmento del interrogatorio por este rendido que, se reproduce en la sustentación del recurso, este indica que “*yo lo que pido es que si hace falta se le complete el nivel de aceite y que si se necesita algún tipo de ajuste en la caja lo hagan*”, pues contrario a lo que indica el accionante en el presente reparo, de ello en efecto se desprende una expresa autorización para la intervención de la caja de cambios.

- 1.4. En el cuarto reparo, a partir de meras consideraciones subjetivas, la parte demandante cuestiona que el *A Quo* haya concluido que no se logró probar la falta de diligencia y cuidado de **Autogermana** en los servicios prestados al vehículo en el mes de septiembre de 2019 y que no hay pruebas que demuestren un daño imputable a dicha entidad, pues insiste en que si bien la caja de cambios presentaba un jaloneo, ello no afectaba la funcionalidad del automotor según lo

referido por el dicho del demandante y sus familiares y por ende el *A Quo* no debió presumir que el vehículo ya estaba dañado.

Al respecto, contrario a lo indicado por el accionante, se reitera que no es cierto que en expediente obre prueba de que el Vehículo de placas ITX 758 se encontraba en perfectas condiciones o funcional antes de ingresar al taller de Autogermana, pues el jaloneo que reconoce expresamente el accionante en la demanda, como brusco, desde que adquirió el automotor a los 60.000 km, precisamente da cuenta de que la caja presentaba un mal funcionamiento, que no fue atendido por el demandante y como consecuencia de su uso durante mucho tiempo, se generó un desgaste mayor en sus componentes y la agravación del daño.

2. Frente a la sentencia proferida respecto de la demanda principal dirigida en contra de Liberty Seguros S.A. hoy HDI Seguros Colombia S.A.

2.1. En primer lugar, refiere que no está de acuerdo en que el *A Quo* haya determinado que el daño ocasionado al rodante no tuvo origen en un accidente o una actuación mal intencionada de un tercero, por cuanto, en su consideración el evento que ocasionó daño al vehículo se debe encuadrar como un accidente, entendido como un suceso eventual, pues en sus palabras, el vehículo se encontraba funcional al momento de ingresar al taller de **Autogermana** y fue durante los procedimientos realizados por el taller que se presentó el accidente que generó la disfuncionalidad del vehículo.

De la lectura de la sustentación del recurso se torna evidente que las afirmaciones sobre la materia del extremo accionante no pasan de ser meras consideraciones subjetivas carentes de respaldo fáctico y probatorio, las cuales por demás son genéricas y superficiales, pues en manera alguna precisa ni acredita, cual es el supuesto accidente que se presentó en el taller y generó la disfuncionalidad del vehículo, sino que se limita a un “*algo ocurrió en el taller*”, pasando por alto que la carga de la prueba de acreditar la ocurrencia del siniestro de acuerdo con los precisos términos y condiciones pactados en la póliza de **Seguro de Automóviles No. 248254**, esto es, que el daño provenga de un evento accidental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio reposa en su cabeza, en consonancia también con el artículo 167 del C.G.P.

- a) En primer lugar, no puede dejar de observarse que, tal y como se destaca en la sentencia de primera instancia, la parte demandante ha venido mutando las hipótesis expuestas en la demanda, en las que en síntesis atribuyó el presunto daño del vehículo al proceso de actualización del Software del mismo por supuestas sobretensiones o interrupciones de tensión, pero al ver tal hipótesis desvirtuada de acuerdo con el dictamen pericial elaborado por Carlos Alberto Sierra de Cesvi Colombia, variando en este punto su posición a que algo ocurrió en el taller de Autogermana, evidenciándose que la apoderada de la parte demandante ni siquiera tiene clara cuál fue la supuesta causa del presunto daño.
- b) En segundo lugar, el presente reparo parte de una premisa que no se corresponde con la realidad y que resulto desvirtuada con ocasión de las pruebas practicadas al interior del proceso, relativa a que el vehículo se encontraba en perfectas condiciones, o que al tenor de la versión ahora manejada por el extremo actor en segunda instancia, que el vehículo era funcional antes de su ingreso al taller, pasando por alto que está acreditado, no solo por confesión del propio accionante contenida en hecho séptimo y décimo del escrito de demanda así como en interrogatorio de parte, sino de acuerdo con los demás medios de pruebas practicados, que el automotor, de manera previa al ingreso a Autogermana, tenía fallas en

ese mecanismo mecánico, que incluso intentó arreglar acudiendo a otros talleres no autorizados por la marca.

- c) Finalmente, tal y como lo refirió el *A Quo* en la sentencia recurrida, está demostrado a partir de los interrogatorios a los peritos, puntualmente el de Cesvi Colombia, que la causa del daño no fue **accidental**, irresistible, imprevisible **ni externo** al automotor, sino que el mismo ya tenía síntomas de un problema, de un mal funcionamiento en sus componentes mecánicos que se fue agravando con el paso del tiempo, desgaste y una indebida manipulación en taller no autorizado por la marca.

2.2. En el segundo reparo, el accionante manifiesta su inconformidad en que el Juzgado de Primera instancia haya también dado aplicación a la exclusión contenida en el numeral 1.1.1.4 de las condiciones generales la póliza de **Seguro de Automóviles No. 248254** bajo la consideración de que se encuentra acreditado un problema derivado de una falla mecánica en la unidad de mando mecánica – electro mecánico- que ya existía desde que el actor lo adquirió y en él también tuvo incidencia un mal funcionamiento que provocó la falla mecánica detectada previamente y un cambio de aceite en un taller no autorizado.

Frente a ello el demandante insiste en que no está acreditado que el daño derivado en la caja de cambios existiera desde que el vehículo fue adquirido, pues en su sentir, los testigos de la parte actora fueron claros en determinar que pese a que la caja presentaba un jaloneo desde que fue adquirido el vehículo, ello no le quitó funcionalidad al vehículo. Adicionalmente aduce que no se puede dar por sentado que el cambio de aceite de la caja realizado en un centro de servicio no autorizado por la marca sea un procedimiento inadecuado que haya incidido en la causación del daño.

Las consideraciones esbozadas por el apelante no pasan de ser meras conjeturas subjetivas carentes de soporte técnico alguno, que pretende respaldar en el mero dicho del demandante **Herbert Botero** y de los testigos solicitados por dicha parte, que resultan ser familiares de este, quienes vale la pena destacar no son profesionales ni expertos en materia de automóviles, en contra de lo claramente expuesto por el representante legal de Autogermana, los peritos de Cesvi Colombia, Carlos¹ Alberto Sierra y Henry Benítez² e incluso el perito del accionante Diego Tamayo³ advirtieron en sus declaraciones respectivamente que el cambio de aceite de la caja de cambios de un vehículo como el que nos ocupa, en un taller no autorizado, es un exabrupto mecánico, ya que según lo advierte el manual del propietario y la misma caja, dicho aceite dura de por vida y su cambio genera desgaste adicional o prematuro en los componentes de la caja; recalentamiento, mala lubricación, desgaste en los componentes, daños en el kit de embriague de la transmisión, taponamiento en la válvula, degradación de los componentes por arrastre. Adicionalmente coinciden en que el vehículo presentaba síntomas que evidenciaban que la caja presentaba un mal funcionamiento desde los 60.000 km y que pese a dicha falla se usó el automotor durante mucho tiempo sin atender la misma, lo cual ahondó aún más en la falla presentada generando un desgaste mayor y que el daño se agrave.

Conforme a lo expuesto, las determinaciones previstas en la Sentencia de Primera Instancia respecto a la verificación de los supuestos que dan lugar a la aplicación de la exclusión No. 1.1.1.4 de la póliza No. 248254 consistente en “**Daños, eléctricos, electrónicos, mecánicos**, de

¹ Minuto 18:11 folio 51 expediente digital

² Minuto 2:38:11 folio 49 expediente digital

³ Minuto 1:34:55 folio 49 expediente digital

lubricación o de mantenimiento que sean consecuencia de fallas debidas al uso o al desgaste natural del vehículo o sus piezas, o a las deficiencias de reparaciones efectuadas previas a la reclamación” encuentra pleno respaldo en el material probatorio que reposa en el plenario

CAPÍTULO CUARTO: PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En consonancia con el contenido del recurso de apelación, los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a:

1. Determinar si la Sentencia de Primera Instancia se encuentra ajustada a derecho al negar las pretensiones de la demanda al encontrar respecto de la demanda principal dirigida en contra de **HDI Seguros Colombia S.A.** que el demandante, no solo no cumplió con su carga de acreditar en los términos del Artículo 1077 del Código de Comercio la existencia de un siniestro asegurado que diera lugar a la afectación de la póliza de seguro de **Seguro de Automóviles No. 248254**, sino que adicionalmente, conforme a las pruebas que militan en el proceso, encontró verificados los presupuestos para dar aplicación a la exclusión prevista en el numeral 1.1.1.4 de las condiciones generales de la póliza.

Los mismo respecto de la demanda acumulada, al encontrar que el accionante no acreditó en los términos del artículo 167 del C.G.P. todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de **Autogermana**, encontrándose desacreditado su dicho en torno a las supuestas causas del presunto daño presentado por el vehículo de placas ITX 758

CAPÍTULO QUINTO: MANIFESTACIÓN EXPRESA FRENTE A LAS ALEGACIONES CONTENIDAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR EL DEMANDANTE FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procedo a continuación a referir, las **PRINCIPALES RAZONES**, sin perjuicio del deber para el Despacho de analizar en su integridad los medios exceptivos propuestos, por las cuales, en atención al material probatorio obrante en el expediente, no puede, en el caso bajo estudio, en ninguna circunstancia, acceder a las solicitudes planteadas por **Herbert Botero** en el recurso de apelación formulados en contra de la sentencia de primera instancia:

1. **PRIMERA CONSIDERACIÓN: AUSENCIA DE INEXISTENCIA DE SINIESTRO INDEMNIZABLE BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 248254 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A. – INEXISTENCIA DE UN DAÑO DERIVADO DE UN ACCIDENTE O UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.**

Resulta imperativo, en primera medida, indicar al **Ad Quem** que, la parte actora presenta con ocasión del recurso de apelación un conjunto de afirmaciones y/o consideraciones que, tal y como se pasa a exponer, no sólo **no se encuentran** debidamente justificadas y/o son contrarias a la realidad, sino que carecen de sustento jurídico, resultando contrario a las normas legales (Artículo 1077 del Código de Comercio y Artículo 167 del C.G.P) y a los desarrollos jurisprudenciales en materia de carga de la prueba, de acuerdo con los cuales:

“Cumple decir que en garantía de la seguridad jurídica y del derecho fundamental a la igualdad, las partes tienen el derecho de conocer por anticipado, cómo fallará el juzgador ante la falta de prueba del mismo.

Por eso, es que, en la mayoría de sistema jurídicos, incluido el colombiano, es el legislador quien, en principio, determina las reglas imperantes para asignar la carga probatoria correspondiente en un proceso, las que debidamente aplicadas, permitirán entonces a las partes y demás intervinientes en el juicio, anticipar cómo decidirá el juez de conocimiento, cuando las pruebas no hayan sido suficientes, o simplemente no las hay para acreditar un hecho.

(...) las normas sobre la carga de la prueba están dirigidas al juez, para guiar su decisión ante un supuesto de incertidumbre, y evitar así un pronunciamiento que no decida sobre el fondo de la controversia

(...) L]as reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del “onus probandi” encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo”⁴ (Destacado fuera del texto original)

Es decir, resulta claro que el principio general probatorio expuesto impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que, quien pretende el efecto jurídico de una norma, debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto (*onus probandi incumbit actoris*), por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

Aplicado lo expuesto al caso particular, en el cual el extremo actor en la demanda principal pretende la afectación del amparo de pérdida total por daño previsto en el **Contrato de Seguro de Automóviles No. 248254**, en atención al supuesto daño sufrido por el vehículo asegurado de placas ITX 758 en el taller de **Autogermana** en septiembre de 2019 se tiene que, tal y como lo determinó el legislador en el artículo 1077 del Código de Comercio “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida”, lo cual implica que la carga de la prueba de acreditar el siniestro reposa en cabeza del asegurado y/o beneficiario, teniendo como consecuencia la inobservancia de tal carga la no procedencia del pago de la indemnización objeto del contrato de seguro y que por tanto la sentencia sea adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el amparo de pérdida total por daños se encuentra definido en las condiciones generales de la póliza al siguiente tenor:

“1. Amparos y exclusiones (...)

Pérdida total por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas,

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4232-2021 de 23 de septiembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.” (Destacado por fuera del texto original)”

Así, de acuerdo con los precisos términos y condiciones pactados en la **Póliza No. 2484252**, puntualmente para el amparo de pérdida total por daños, era menester que el demandante acreditara la **destrucción total del vehículo**, esto es que el valor de la reparación del mismo fuere igual o superior al 75% de su valor comercial y que tal destrucción se haya dado **como consecuencia de un accidente o un acto mal intencionado de terceros**, entendiéndose por accidente de acuerdo con el diccionario de la fundación Mapfre como *“un acto o hecho derivado de una causa violenta, súbita, externa e involuntaria que produce daño”*

En este punto se enfatiza en el hecho de que la causa del daño tiene que ser accidental (irresistible, imprevisible) y puntualmente externa al vehículo, en atención a que este amparo, dada su naturaleza, no cubre fallas mecánicas, eléctricas o electrónicas del vehículo ni la necesidad de mantenimiento, repuestos o cambios de piezas por fallo durante su uso, ni su desgaste natural ni el de sus componentes como lo es la caja de cambios y la unidad de mando mecatrónica. La póliza no está dada para reemplazar la garantía del fabricante del vehículo, no tiene por objeto cubrir aspectos internos del mismo en los que no tenga incidencia un evento externo, pues en caso contrario tal entendimiento del amparo contravendría a la propia noción de riesgo contenida en el artículo 1054 del C.CO entendido como un evento futuro e incierto, pues es un hecho cierto que con el paso del tiempo las piezas de un vehículo se van a ir deteriorando lo cual también depende del uso que se le dé al mismo.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, es de destacar que NO se encuentra acreditada la existencia de un evento accidental, externo al vehículo de placas ITX 758 que haya generado el presunto daño reclamado por el demandante, antes bien, tal y como lo determino el A Quo en Sentencia de Primera Instancia se encuentra acreditado con base en las pruebas que reposan en el plenario que:

1. Desde el momento en que el señor **Herbert Botero** adquirió el vehículo usado de placas ITX 758 el 21 de julio de 2015, con un kilometraje de **60.000 km**, dicho automotor ya presentaba una falla o avería en la caja de cambios, consistente en un cambio brusco entre primera y segunda. Ello fue objeto de confesión en los hechos objeto de la reforma de la demanda, puntualmente los hechos séptimo, noveno y décimo; y en el interrogatorio rendido por el señor **Botero**.
2. También se encuentra acreditado en declaración efectuada por el perito de Cesvi Colombia, Carlos Cierra, que la avería de jaloneo presentada por el automotor en efecto evidencia un desgaste en los componentes internos del vehículo, como lo es el kit de embriague entre otros, que en ella tiene incidencia indiscutiblemente el uso que se le ha dado, y que el hecho de continuar usando el automotor sin atender la avería, tiene como consecuencia un desgaste mayor y que el daño se agrave, ello al siguiente tenor:

“(minuto 42:18) ¿De conformidad con su experiencia, puede indicarle al Despacho que factores pueden generar jaloneo en el cambio de marchas de un vehículo como el del demandante?”

Un jaloneo de marchas se puede presentar por desgaste en el kit de embragues al interior de la transmisión. Ese desgaste se puede generar por deficiencia del aceite por cambio erróneo del aceite, incluso, por mala operación de la transmisión durante los recorridos habituales del vehículo, se puede generar este tipo de deslizamientos y acoplamientos bruscos entre marcha y marcha.

¿es decir, que se trata, pues, de factores internos del vehículo?

Así es.

(...) ¿Ese tipo de jaloneo es normal, da acuerdo a su experiencia, que se presente en vehículos de esta gama, en un lapso de kilometraje entre los 50.000 a 100.000 km?

Es normal en cualquier kilometraje y hago énfasis y acoto en que depende muchísimo del modo de manejo por parte, pues de la persona

¿Es decir, que hay un gran porcentaje de incidencia del uso que se le da al vehículo en ese tipo de avería?

Si totalmente (...)

¿Entonces el jaloneo de en la caja de cambios evidencia un desgaste en este componente?

Así es

¿Conducir con una avería como la de este tipo, que ya traía el vehículo, qué consecuencias tiene si no se trata?

Incrementa el desgaste de los componentes internos de la transmisión y pues sencillamente la falla va a aumentar gradualmente hasta una inoperatividad misma del componente⁵ (44:08) (Destacado fuera del texto original)

También confiesa el demandante en el hecho décimo de la demanda, en interrogatorio de parte a él practicado y en documento que reposa en el folio 101 del 001Cuaderno Principal, que en el año 2018, sometió el vehículo a un cambio de aceite y filtro en un taller que no es el autorizado de la marca, desconociéndose la forma en que se realizó tal intervención y el aceite utilizado, sin que tal intervención hubiere corregido el jaloneo de la caja de cambios.

En este punto se reitera que la carga de la prueba está en cabeza del accionante, por lo que ante su insistencia en el recurso de apelación respecto de que se usó el aceite recomendado por la marca, lo cierto es que en el expediente no hay prueba de su dicho.

En relación con el cambio de aceite, se acreditó conforme al interrogatorio rendido por el representante legal de Autogermana y por los testigo de dicho demandado, que el mismo NO está indicado para este tipo de vehículos, según lo advierte el manual del propietario, de lo cual era consiente el demandante, toda vez que, en audiencia de 12 de marzo de 2024 CONFESÓ que la caja de cambios tiene un aviso que dice que tiene lubricación de por vida (45:02 y 1:52:52) y que no debe cambiarse el aceite , lo cual también pudo constatar con claridad en el Manual del vehículo que afirmó leer y comprender.

Ahora bien, sobre las consecuencias de realizar dicho cambio en un taller no autorizado y con insumos desconocidos también se tuvo claridad de que era perjudicial para la caja de cambios,

⁵ Minuto 42:18 – 44:08 folio 51 expediente digital, audiencia instrucción y juzgamiento, 20 de mayo de 2024.

pues el representante legal de Autogermana, los peritos de Cesvi Colombia, Carlos⁶ Alberto Sierra y Henry Benítez⁷ e incluso el perito del accionante Diego Tamayo⁸ advirtieron en sus declaraciones, que ello puede generar desgaste adicional o prematuro en los componentes de la caja de cambios; recalentamiento, mala lubricación, desgaste en los componentes, daños en el kit de embriague de la transmisión, taponamiento en las válvulas, degradación de los componentes por arrastre, entre otros efectos.

3. En consonancia con la hoja de vida del vehículo, documento que fue aportado como prueba en el escrito de contestación de Autogermana y como anexo en el dictamen pericial elaborado por Cesvi Colombia a solicitud de Autogermana, se evidencia que el vehículo tuvo varios ingresos al taller entre diciembre de 2018 y septiembre de 2019, de lo que se desprende que el automotor, venía presentando sinnúmero de fallas internas en sus componentes, además del jaloneo en el cambio de marchas, como lo es incidencias en el alternador, en el regulador de voltaje que dio lugar al cambio del aludido componente, el vehículo no encendía, presentó recalentamiento, fugas en el sistema de refrigeración y de aceite de motor. Todo lo cual no puede atribuirse a un hecho accidental súbito o imprevisto y externo al automotor, sino a un daño mecánico, eléctrico o electrónico interno del mismo derivado de su uso o del desgaste natural de sus piezas., e incluso a deficiencias en el mantenimiento del vehículo.

Así las cosas, se reitera que al derivarse los daños presentados por el vehículo de un evento interno de éste consistente en fallas mecánicas y/o electrónica de sus componentes, éstos no son objeto de cobertura al **NO** corresponder a un evento **accidental externo**, pues se insiste no es asegurable el vicio propio de una cosa, ni tampoco su desgaste por uso o falencias durante su mantenimiento.

Por consiguiente, es preciso referir que el accionante no cumple con su carga de probar el siniestro tal y como lo exige el artículo 1077 del Co. Co., pues en el caso que nos atañe no se acredita la materialización del riesgo asegurado, esto es el acaecimiento de un evento externo accidental del cual se derivara daños al vehículo, sino que es la suma de fallos internos del automotor, que dieron lugar al estado que se aduce presentó el vehículo a finales del año 2019 e inicios del 2020

Lo expuesto deja sin asidero las consideraciones esbozadas por la parte demandante en la sustentación de su recurso de alzada, en el que insiste que el vehículo de placas ITX 758, antes de su ingreso al taller de **Autogerma** se encontraba en perfectas condiciones y fuera funcional, máxime tomando en consideración que el hecho de que el señor **Botero** continuara usando el vehículo sin atender la falla, no implica que el vehículo no tuviera avería como erradamente pretende hacerlo valer, sino que antes bien, tal uso agravó las condiciones del vehículo, por lo que resulta acetado y conforme a derecho que el *A Quo* concluyera en el fallo recurrido que:

*“visto está según su propia versión, el hecho noveno y las documentales allegadas, que el vehículo ingresó el 3 de septiembre de 2019 a los talleres de Autogermana S.A.S., en grúa, **por lo que no resulta admisible***

calificar a priori que el bien se encontraba en perfectas condiciones de operatividad, muchos menos que funcionaran normalmente sus marchas, máxime cuando también fue ratificado que previo a ello, el actor le efectuó un cambio de aceite y filtro de caja en un taller no autorizado por la marca y además con un lubricante que se desconoce si en

⁶ Minuto 18:11 folio 51 expediente digital

⁷ Minuto 2:38:11 folio 49 expediente digital

⁸ Minuto 1:34:55 folio 49 expediente digital

realidad fue el descrito en la demanda, desde luego, original de la marca, lo que según los peritos mecánicos expertos y la declaración del representante legal de la firma, no está previsto en el manual mecánico del vehículo, ni siquiera se sugiere por la marca.

Ergo, conciertan en gran parte en que fue un cambio de aceite que no debieron hacer, pues este tipo de componentes de los BMW se diseñan y fabrican “para toda la vida”. Puede tener un desgaste adicional, en casos específicos reportar averías. A lo que se suma que está documentado y quedó clarificado al responder los expertos que el rodante, que ya tenía síntomas de un problema que se fue agravando con el paso del tiempo, desgaste y una indebida manipulación

la luz de los medios de convicción recaudados y las conclusiones extraídas en la demanda acumulada, con prontitud se advierte en igual sentido el fracaso de las pretensiones de esta causa, al ser patente que, a diferencia de la postura del activante, el daño ocasionado al rodante no tuvo su origen en un accidente, esto es, un acontecimiento irresistible, imprevisible e inesperado que, en efecto, es el riesgo asegurado –artículo 1054 del C.Cio..”(Destacado fuera del texto original)

En línea con lo expuesto, no se observa que haya existido una indebida o errada valoración probatoria por parte del A Qui como de manera superficial quiere hacerlo ver la parte actora en su recurso de apelación, por el contrario, la valoración probatoria que dio lugar a la Sentencia de Primera instancia fue adecuada y las conclusiones se encuentran en consonancia con las pruebas practicadas, teniendo pleno sustento en el ordenamiento jurídico y el acervo probatorio del proceso, pues se reitera que en éste brilla por su ausencia material probatorio que respalde el dicho del demandante, estando a su cargo el deber de probar.

SEGUNDA CONSIDERACIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 248254 POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 1.1.1.4 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO.

Si bien, tal y como se refiere en la sentencia de primera instancia, los argumentos esbozados de manera precedente son suficientes para establecer la falta de cobertura de la póliza No. 248254 dada la ausencia de acreditación de siniestro, de acuerdo con sus precisos términos y condiciones, en el presente caso se acreditaron los supuestos que dan lugar a la aplicación de la exclusión prevista en el numeral 1.1.14. para el amparo de “*perdida parcial y total por daños*” del clausulado general, la cual reza al siguiente tenor:

“Daños, eléctricos, electrónicos, mecánicos, de lubricación o de mantenimiento que sean consecuencia de fallas debidas al uso o al desgaste natural del vehículo o sus piezas, o a las deficiencias de reparaciones efectuadas previas a la reclamación” (Destacado fuera del texto original).

Es decir, la póliza no solo no cubre, sino que además excluye los daños que tengan que ver con deficiencias en mantenimientos o reparaciones que se hagan, así como lo daños eléctricos, electrónicos, mecánicos derivados del uso o desgasta del vehículo o sus piezas.

En este punto se recuerda que en aplicación de lo preceptuado por el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede de manera libre y autónoma, pactar una serie de exclusiones, cuya finalidad es la de delimitar o determinar el riesgo cubierto bajo los amparos otorgados. En este sentido las exclusiones son hechos o circunstancias mediante las cuales se exime a la Aseguradora de la

obligación de pagar todo tipo de indemnización. En relación con la naturaleza de aquellas ha sostenido la doctrina que se tratan de:

“(…) hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro (…)”⁹.

En el caso bajo estudio, de conformidad con las pruebas practicadas es claro que se encuentran acreditados los supuestos que dan lugar a la aplicación de la citada exclusión, pues se reitera que el daño sufrido por el vehículo asegurado es un daño de tipo mecánico y/o eléctrico consistente en un mal funcionamiento de sus componentes internos como la caja de cambios que, desde el año 2015 presentaba jaloneo, y la unidad de mando mecatrónica **sistema del vehículo de carácter mecánico y electrónico** que se encarga de accionar las diferentes marchas de éste. Se trata de fallas que ya traía el vehículo que afectaban su fueron interno y no de eventos externos que se puedan erigir como un accidente.

Además, según se puede constatar en las documentales que reposan en el plenario, según lo confiesa el mismo demandante, además de las visitas y gestiones de reparación realizadas por autogermana al vehículo, éste no solo frecuentaba el taller autorizado de la marca BMW, sino que llevó el automotor a talleres distintos, que no cuentan con las herramientas de diagnóstico ni mantenimiento propias para este tipo de vehículos, en los que se manipuló la caja de velocidades e incluso se le efectuó cambio de aceite a la misma lo cual según se reitera no estaba permitido de acuerdo con las directrices del fabricante. Siendo necesario precisar que, todas esas visitas fueron previas a la solicitud de indemnización presentada a Liberty en junio de 2020 y no medió autorización de esta para las mismas. En consecuencia, como se mencionó cualquier daño generado a partir de esas intervenciones está expresamente excluido de cobertura de la póliza No. 248254, no siendo procedente su afectación.

En línea con lo expuesto, los reparos contenidos en el recurso de alzada del demandante se encuentran desvirtuados ya que se basan en premisas que no se corresponden con la realidad, siendo claro a partir de una adecuada valoración probatoria el A Quo dio aplicación a la exclusión en comento, dado que la misma en efecto se encuentra fehacientemente acreditada.

CAPÍTULO SEXTO: CONCLUSIONES

En línea con los argumentos expuesto, se encuentra debidamente acreditado en el presente proceso lo siguiente:

1. La decisión contenida en la sentencia de primera instancia proferida el 30 de mayo de 2024 de se encuentra ajustada a derecho, tanto respecto de la demanda principal como la acumulada, en atención a que, como a bien lo tuvo el A Quo la carga de probar, la ocurrencia del siniestro, esto es que el daño del vehículo de placas ITX 758 se haya originado en un accidente o en un acto mal intencionado de terceros, con miras a afectar la póliza de Seguro de Automóviles No. 248254, en consonancia con el artículo 1077 del código de comercio, recae sobre el señor **Herbert Rafael Botero** como asegurado en la póliza, carga que como se evidencia en el acervo probatorio, no fue satisfecha por éste, por lo que no surgió ni se incumplió por parte de la aseguradora que represento obligación indemnizatoria alguna con cargo al contrato de seguro en cuestión.
2. En la Sentencia de Primera Instancia el A Quo no incurrió en una errónea o indebida valoración del material probatorio que reposa en el expediente, pues fue precisamente con base en ellas, analizadas

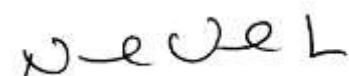
⁹ Ossa, J. (1991). Teoría General del Seguro: El Contrato, Bogotá: Temis, P. 469.

en forma conjunta a partir de la sana crítica que sustento su decisión de negar las pretensiones de la demanda. Los reparos que el Accionante formula contra ella carecen de sustento probatorio y obedecen a meras consideraciones subjetivas y superficiales.

3. Se encuentra plenamente acreditado que el presunto daño sufrido por el vehículo de placas ITX 758 no tuvo por causa un evento accidental, irresistible, imprevisible externo al automotor, sino que el mismo se deriva en un mal funcionamiento de sus componentes mecánicos como lo es la caja de cambios y la unidad de mando mecánica, que ya se venía presentando de manera previa y que se fue agravando con el paso del tiempo. En consecuencia, es clara la inexistencia de siniestro en los términos de la póliza de Seguro de Automóviles No. 248254
4. Las pruebas que militan en el plenario adicionalmente dan cuenta de la verificación de los presupuestos que dan lugar a la aplicación de la exclusión 1.1.1.4 prevista en la póliza de Seguro de Automóviles No. 248254, relativa a “**Daños, eléctricos, electrónicos, mecánicos, de lubricación o de mantenimiento que sean consecuencia de fallas debidas al uso o al desgaste natural del vehículo o sus piezas, o a las deficiencias de reparaciones efectuadas previas a la reclamación.**”

Así las cosas, al carecer de sustento y no ser procedentes los argumentos y solicitudes formuladas por el demandante en su recurso de alzada en contra del fallo de primera instancia, es claro que no puede ser otra la decisión de este Despacho que **CONFIRMAR** en su integridad el fallo proferido por el A Quo.

Atentamente



Nicolás Uribe Lozada
Apoderado de HDI Seguros S.A.
C.C. 80.086.029 de Bogotá
T.P. 131.268 del C.S. de la J.
Correo nicolas.uribe@inlex.com.co